



Espita
Ayuntamiento 2021 - 2024
Servir y transformar

GACETA MUNICIPAL

Año: X Número: 19

Espita, Yucatán, México 04 de Noviembre de 2022

Reglamento de protección al medio ambiente
y del equilibrio ecológico
del municipio de Espita, Yucatán



ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL MUNICIPIO DE ESPITA
Registro estatal de publicaciones oficiales. CJ-DOGEY-GM-062
Director General: Lic. Carlos Alonso Zapata Sosa

Servir y transformar



CONTENIDO

CABILDO 2021-2024

Reglamento de
protección al medio
ambiente y del
equilibrio ecológico del
municipio de Espita,
Yucatán

3

Mtra. Martha Eugenia Mena Alcocer
Presidenta Municipal

Prof. José Manuel Rivero Bates
Síndico Municipal, Patrimonio y
Hacienda

C. Karina Adelemy Cupul Xuluc
Secretaría Municipal

C. Pedro Tomas Chimal Kuk
Regidor de Educación, Arte, Cultura
y Deporte

C. María Celaida Pech Pool
Regidora de Servicios Públicos

C. José Justino Oy Cocom
Regidor de Economía, Turismo,
Servicio Militar e Igualdad de
Genero

C. Bernarda Marlene Yam Canche
Regidora de Ecología

C. José Antonio Petul Pat
Regidor de Protección Civil

C. María Luisa Pool Cauch
Regidora de Desarrollo Rural

C. Wilberth Moises Moo Kuk
Regidor de Comisarias



MAESTRA MARTHA EUGENIA MENA ALCO CER, Presidenta Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Espita, Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria de cabildo de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 83 fracción X y XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 40, 41 inciso A) fracción III, 56 fracción II, 77, y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios el Estado de Yucatán, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el municipio de Espita, Yucatán, dentro de su circunscripción territorial, y tiene por objeto garantizar el derecho de todos los habitantes del municipio de Espita a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, mediante:

- I. La protección, regulación y restauración del ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el control del desarrollo de actividades generadoras de contaminación, que no sean de competencia federal o estatal;
- II. Definir los principios de la política ecológica y ambiental, así como establecer los instrumentos para su aplicación;
- III. Preservar el equilibrio ecológico, para el mejoramiento del ambiente;
- IV. Establecer, regular, administrar y vigilar las zonas de preservación ecológica de los centros de población de competencia municipal;
- V. Garantizar el derecho de todos los habitantes del municipio de Espita a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, que les permita una vida digna;
- VI. Sentar las bases para la formulación e instrumentación del Programa de Ordenamiento Ecológico, y
- VII. Prevenir, controlar y sancionar la contaminación atmosférica, del suelo o aguas y la originada por gases, polvo, ruidos, vibraciones, desechos, energía térmica, lumínica y olores.

ARTÍCULO 2.- Para la aplicación e interpretación del presente ordenamiento jurídico en materia de protección al equilibrio ecológico y medio ambiente, corresponde al H. Ayuntamiento de Espita, Yucatán, a través de las siguientes autoridades:

- I. Titular de la Presidencia Municipal;



- II. Titular de la Dirección de Tesorería Municipal;
- III. Titular de la Dirección de Medio Ambiente Municipal;
- IV. Juez o Jueza calificador;
- V. A los demás funcionarios públicos que se indiquen en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables que le atribuyan competencia.

ARTÍCULO 3.- Son atribuciones de la persona que ocupe la Presidencia Municipal:

- I. Proponer al Cabildo las disposiciones legales, administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del municipio;
- II. Presentar y encabezar las acciones para el diagnóstico sobre la problemática ambiental en el municipio;
- III. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- IV. Concretar y gestionar ante los organismos relacionados, la obtención y aplicación de los fondos, instrumentos económicos y financieros que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental;
- V. La suscripción de manera conjunta para la celebración de convenios de colaboración, investigación, asesoría, y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación superior;
- VI. Emitir opinión acerca de los diversos instrumentos de política ambiental en los que pueda representar una amenaza al deterioro o extinción de la flora y fauna;
- VII. Promover la educación y participación ciudadana solidaria para el rescate y mantenimiento de áreas verdes, así como fomento a la preservación de la flora y fauna silvestre y urbana existentes en el municipio;
- VIII. Promover el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, así aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública y los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a instituciones educativas y de investigación, a los sectores social, privado y productivo, y a los particulares en general;
- IX. Desarrollar programas permanentes de educación ambiental no formal, promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se identifique en el municipio.
- X. Aplicar los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y previsiones para los asentamientos humanos, planes y programas de desarrollo urbano, proponiendo las zonas en que pueda ser susceptible la instalación de industrias;
- XI. Instruir y crear el inventario de fuentes fijas de contaminación en el municipio;
- XII. Establecer y aplicar en su caso las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes de cualquier índole que rebasen los niveles máximos permisibles contenidos en la Ley General, reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones, salvo en los casos reservados a la federación y al estado;
- XIII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico a fin de evitar la contaminación del suelo con sustancias o materias que sean consideradas altamente riesgosas y no riesgosas conforme a la Ley General;



- XIV. Coordinarse con el estado y los municipios que correspondan, al manejo y disposición final de residuos sólidos municipales e industriales peligrosos y no peligrosos;
- XV. Regular en el ámbito de competencia municipal, la protección y preservación de ecosistemas en cenotes, cuerpos de agua o sascaberas;
- XVI. Prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales que pudieran suscitarse dentro del ámbito del territorio municipal;
- XVII. Formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente, y
- XVIII. Las demás que conforme a la Legislación vigente le confiera.

ARTÍCULO 4.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento de Espita, a través de la Dirección de Medio Ambiente, de acuerdo al presente Reglamento:

- I. Coordinar y evaluar las políticas ambientales del Municipio, de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo y de los programas y estrategias, mecanismos de coordinación, proyectos, medidas y acciones que deriven del mismo;
- II. Promover la instrumentación, evaluación y actualización de un programa municipal de protección ambiental, orientándolo hacia el ordenamiento vigente en Ley.
- III. Intervenir en la elaboración, dictaminación, implementación y evaluación de los programas municipales en materia de cambio climático, desarrollo urbano, ordenamiento ecológico territorial, gestión integral de residuos y mejoramiento en la calidad del aire;
- IV. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera producida por la emisión de gases, humos, vibraciones, ruidos y olores, así como de partículas sólidas y líquidas, provenientes de fuentes fijas que no sean de competencia Federal o Estatal y las que produzcan los vehículos automotores;
- V. Proponer al Ayuntamiento la implementación de las medidas necesarias para asegurar que las dependencias, entidades y unidades de la administración pública municipal, incluyan variables de sustentabilidad en la elaboración y ejecución de los programas, estrategias, mecanismos de coordinación, proyectos inversiones, y acciones que les competan;
- VI. Coordinar la elaboración, implementación y evaluación del programa sectorial para la gestión ambiental en el Municipio;
- VII. Participar en la elaboración, aplicación y evaluación de las estrategias, mecanismos de coordinación, proyectos, estudios técnicos y acciones, así como en la celebración de convenios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente, ordenamiento sustentable del territorio, eficiencia energética y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, conservación de espacios naturales, educación y cultura ambiental, fomento al desarrollo sustentable, mitigación y adaptación al cambio climático, así como el mejoramiento de la calidad del aire del municipio;
- VIII. Coordinar la participación del municipio en la instrumentación de las políticas, programas, y estrategias, nacionales y estatales en materia de cambio climático, de



- XIV. Coordinarse con el estado y los municipios que correspondan, al manejo y disposición final de residuos sólidos municipales e industriales peligrosos y no peligrosos;
- XV. Regular en el ámbito de competencia municipal, la protección y preservación de ecosistemas en cenotes, cuerpos de agua o sascaberas;
- XVI. Prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales que pudieran suscitarse dentro del ámbito del territorio municipal;
- XVII. Formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente, y
- XVIII. Las demás que conforme a la Legislación vigente le confiera.

ARTÍCULO 4.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento de Espita, a través de la Dirección de Medio Ambiente, de acuerdo al presente Reglamento:

- I. Coordinar y evaluar las políticas ambientales del Municipio, de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo y de los programas y estrategias, mecanismos de coordinación, proyectos, medidas y acciones que deriven del mismo;
- II. Promover la instrumentación, evaluación y actualización de un programa municipal de protección ambiental, orientándolo hacia el ordenamiento vigente en Ley.
- III. Intervenir en la elaboración, dictaminación, implementación y evaluación de los programas municipales en materia de cambio climático, desarrollo urbano, ordenamiento ecológico territorial, gestión integral de residuos y mejoramiento en la calidad del aire;
- IV. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera producida por la emisión de gases, humos, vibraciones, ruidos y olores, así como de partículas sólidas y líquidas, provenientes de fuentes fijas que no sean de competencia Federal o Estatal y las que produzcan los vehículos automotores;
- V. Proponer al Ayuntamiento la implementación de las medidas necesarias para asegurar que las dependencias, entidades y unidades de la administración pública municipal, incluyan variables de sustentabilidad en la elaboración y ejecución de los programas, estrategias, mecanismos de coordinación, proyectos inversiones, y acciones que les competan;
- VI. Coordinar la elaboración, implementación y evaluación del programa sectorial para la gestión ambiental en el Municipio;
- VII. Participar en la elaboración, aplicación y evaluación de las estrategias, mecanismos de coordinación, proyectos, estudios técnicos y acciones, así como en la celebración de convenios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente, ordenamiento sustentable del territorio, eficiencia energética y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, conservación de espacios naturales, educación y cultura ambiental, fomento al desarrollo sustentable, mitigación y adaptación al cambio climático, así como el mejoramiento de la calidad del aire del municipio;
- VIII. Coordinar la participación del municipio en la instrumentación de las políticas, programas, y estrategias, nacionales y estatales en materia de cambio climático, de



en detrimento de su calidad original, al grado que no permite que sean empleadas nuevamente;

- IV. **Aprovechamiento sustentable.** - La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- V. **Área natural protegida.** - Zona del territorio del Municipio donde los ambientes naturales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, quedando sujetas a la aplicación del presente Reglamento;
- VI. **Áreas verdes.** - Porción de territorio ocupado por vegetación generalmente localizada en los espacios urbanos o su periferia que puede ser utilizada como lugar de uso colectivo de esparcimiento y recreo para los habitantes que las circundan;
- VII. **Ayuntamiento.** - Ayuntamiento de Espita;
- VIII. **Biodiversidad.** - La variabilidad de organismos vivos de cualquier especie, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- IX. **Contaminación.** - La presencia en el ambiente de gases, polvo, ruidos, vibraciones, desechos, energía térmica y lumínica, olores u otro contaminante, o de cualquier combinación de ellos, que cause desequilibrio ecológico;
- X. **Contaminante.** - Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora o fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XI. **Contingencias ambientales.** - Las situaciones de riesgos derivados de actividades humanas o fenómenos naturales que, de presentarse, pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XII. **Control.** - Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento;
- XIII. **Criterios ecológicos.** - Lineamientos obligatorios para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental municipal;
- XIV. **Desarrollo sustentable.** - El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XV. **Desequilibrio ecológico.** - La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XVI. **Ecosistema.** - Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados;



- XVII. **Educación ambiental.** - Proceso tendente a la formación de una conciencia crítica ante los problemas ambientales, en el que el individuo asimila los conceptos e interioriza las actitudes que le permitan evaluar las relaciones de interdependencia establecidas entre la sociedad y su medio natural, considerando el ámbito educativo formal e informal;
- XVIII. **Elemento natural.** - Elemento físico, químico o biológico que se presenta en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre;
- XIX. **Emergencias ecológicas.** - Las situaciones derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, ponen en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XX. **Emisiones contaminantes.** - Difusión de sustancias que desequilibran las condiciones normales del agua, aire y suelo;
- XXI. **Equilibrio ecológico.** - La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXII. **Fauna silvestre.** - Especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXIII. **Flora silvestre.** - Especies vegetales, incluidos los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo control del hombre;
- XXIV. **Fuente contaminante fija.** - Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos comerciales, de servicios o actividades que genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera, agua o suelo, como son: polvos, humos, gases, ruido, vibraciones, aguas residuales y/o residuos sólidos, entre otros;
- XXV. **Fuente contaminante móvil.** - Es cualquier máquina, aparato o dispositivo que no tenga un lugar fijo y que genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera, agua o suelo, como son: polvos, humos, gases, ruido, vibraciones, aguas residuales y/o residuos sólidos, entre otros;
- XXVI. **Insonorización.** - Medida consistente en el acondicionamiento de un espacio mediante el conjunto de materiales, equipo, técnicas y tecnologías desarrolladas, para aislarlo acústicamente del exterior y evitar que la salida del sonido que se produzca en su interior exceda el límite máximo permisible determinado por este reglamento;
- XXVII. **Impacto ambiental.** - Modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXVIII. **Límite máximo permisible.** - Nivel máximo de agentes activos contaminantes que se permite que contengan los polvos, humos, aguas residuales, y demás elementos emitidos a la atmósfera, agua suelo, de acuerdo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana o normatividad vigente aplicable en la materia;



- XXIX. **Ley.** - Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán;
- XXX. **Ley General.** - Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- XXXI. **Manifestación de impacto ambiental.** - Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el efecto significativo y potencial de un proyecto sobre el medio ambiente, y la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. Presentado de acuerdo a las modalidades previstas en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- XXXII. **Medidas de mitigación ambiental.** - Constituyen el conjunto de acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que la Dirección competente ordenará, a fin de asegurar la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico;
- XXXIII. **Medio ambiente.** - El conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- XXXIV. **Norma oficial mexicana.** - Las expedidas en materia ambiental, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XXXV. **Ordenamiento ecológico.** - El instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- XXXVI. **Plan de manejo.** - Documento planificador de las áreas naturales protegidas que contiene la información básica necesaria y establece normas de usos de los recursos;
- XXXVII. **Preservación.** - El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;
- XXXVIII. **Prevención.** - El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXXIX. **Protección.** - El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- XL. **Recurso natural.** - Elemento de la naturaleza susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- XLI. **Reciclaje.** - Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos;
- XLII. **Residuo.** - Material generado en los procesos extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control y tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XLIII. **Restauración.** - Conjunto de actividades tendentes a la recuperación y al restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLIV. **Reúso.** - Proceso de utilización de residuos sólidos sin tratamiento previo que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro tipo.



- XLV. **Secretaría:** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XLVI. **Vía pública.** - Aquella superficie de dominio y uso común destinada o que se destine al libre tránsito por disposición de la autoridad Municipal de conformidad con las leyes, y demás reglamentos de la materia;
- XLVII. **Vocación natural.** - Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y
- XLVIII. **Zona de preservación ecológica.** - Área de vegetación natural o inducida, de ubicación urbana o rural, que cuenta con flora y fauna regional, constituidas con la finalidad de preservar, conservar y restaurar los ecosistemas que no hayan sido alterados significativamente por el hombre y que sean de jurisdicción municipal.

En los conceptos no previstos en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN

ARTÍCULO 6.- En la formulación y conducción de la política ecológica y ambiental para la defensa, preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Municipio, se observarán y aplicarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad, con el fin de que el aprovechamiento de los recursos naturales sea racional;
- III. Las autoridades municipales y los particulares asumirán su responsabilidad en la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- IV. Quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio ecológico o el ambiente, estarán obligados a prevenir, minimizar o reparar los daños que causen, así como asumir los costos que dicha afectación implique;
- V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, y la protección al ambiente comprende tanto las condiciones presentes como las necesarias para determinar la calidad de la vida de las generaciones actuales y futuras;
- VI. La prevención de causas que generen desequilibrio ecológico es el medio más eficaz para evitarlo;
- VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y sustentabilidad;
- VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo racional, para evitar la generación de efectos ecológicos adversos y consecuentemente su agotamiento;
- IX. La coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;



- X. En la concertación ecológica se consideran como sujetos de la misma, tanto a los individuos como a los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza en pro de la conservación de los recursos naturales;
- XI. En el ejercicio de las atribuciones que este reglamento confiere a la Dirección de Medio Ambiente y demás autoridades para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XII. El Ayuntamiento, por sí o a través de la Dirección de Medio Ambiente, en los términos de las leyes y reglamentos correspondientes, tomarán las medidas necesarias para preservar el derecho de los habitantes del Municipio para gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado;
- XIII. Garantizar el derecho de las comunidades incluyendo a la etnia maya, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables;
- XIV. Es necesario el desarrollo sustentable para mejorar la calidad de vida, y
- XV. Todo ciudadano cumple una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

TÍTULO SEGUNDO INSTRUMENTOS Y POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO I COORDINACIÓN CON ENTIDADES

ARTÍCULO 7. El Ayuntamiento por conducto del Consejo Municipal de Ecología, promoverá e impulsará la utilización de nuevas alternativas con tecnología de vanguardia, con el fin de sustituir paulatinamente el uso de energías contaminantes actuales; para tal efecto podrá solicitar la asesoría necesaria del Gobierno Federal y las autoridades correspondientes del Estado, en los términos del artículo 20 bis 1 de la Ley General.

ARTÍCULO 8. Los acuerdos, convenios y coordinación a que se refiere en el artículo anterior, tendrán como objeto promover la realización de acciones conjuntas que coadyuven a conservar y proteger el ambiente y contrarrestar los efectos negativos de la contaminación que se genere por fuentes móviles y fijas en el municipio, además se contemplará la adquisición de equipos y maquinarias que sean necesarias para la atención de los problemas ecológico-ambientales que se registren en el municipio; de acuerdo a lo que establece la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II PLANEACIÓN AMBIENTAL



ARTÍCULO 9.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por planeación ambiental a las acciones reguladas que fijan el orden de importancia para establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, prevención y regeneración del medio ambiente, así como armonización entre el desarrollo urbano e industrial, la fauna y la flora de la región.

ARTÍCULO 10.- En la planeación ambiental deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. El ordenamiento ecológico: entendiéndose como la optimización de los recursos naturales a través del análisis del uso de suelo y las tendencias de su deterioro, y;
- II. El impacto ambiental: enfocado a evitar la menor alteración o desequilibrio ecológico con la realización de obras, actividades públicas o privadas, para lo cual se observarán los criterios ecológicos y ambientales de los ordenamientos jurídicos vigentes.

ARTÍCULO 11.- Como parte de las medidas de planeación, la Dirección de Medio Ambiente, promoverá la elaboración de un plan de ordenamiento ecológico, que en su caso aprobará el ayuntamiento, basándose en los siguientes criterios:

- I. Identificarán los distintos ecosistemas dentro del territorio municipal;
- II. En coordinación con las demás direcciones municipales zonificarán al municipio en cuadrantes en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Registrarán los posibles desequilibrios existentes y los niveles de degradación de cada uno de los ecosistemas identificados;
- IV. Emitir la opinión técnica sobre las licencias de uso de suelo que le solicitare;
- V. El impacto ambiental generado por el crecimiento urbano de los asentamientos humanos, así como de las actividades productivas, en forma conjunta con la dependencia municipal encargada de la planeación urbana;
- VI. La identificación de la flora y la fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción con lineamientos de acción para su preservación;
- VII. La calidad del aire en la cuenca atmosférica del municipio;
- VIII. El nivel de degradación de suelos indicando detalladamente los usos de que son objeto y el nivel de degradación que estos presentan;
- IX. La calidad y la cantidad de todas las fuentes de agua superficiales y subterráneas, las que se encuentren en explotación y las susceptibles de ser utilizadas a futuro;
- X. Conservar y mantener las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras e instalaciones que limiten su función original, y;
- XI. La propuesta y/o recomendación para la aplicación y ejecución del programa municipal de protección al ambiente previo convenio celebrado con alguna institución o dependencia.

ARTÍCULO 12.- Para la planeación y seguimiento a las acciones del Ayuntamiento a través de las direcciones municipales se estará sujeto a las atribuciones y alcances de cada unidad administrativa municipal, según le confieran las Leyes vigentes, considerando el plan estatal de ordenamiento ecológico, tratándose de las siguientes materias:



- I. Obra pública municipal;
- II. Caminos municipales;
- III. Zonas y parques industriales;
- IV. Desarrollos turísticos municipales y privados no regulados por el estado;
- V. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población; y
- VI. Todas aquellas actividades extractivas de competencia municipal, que impacten al medio ambiente.

CAPÍTULO III INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento, por sí o a través del Presidente Municipal, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales buscará:

- I. Promover una adecuada conducta de las personas físicas y morales del sector público y privado que realicen actividades comerciales y de servicios en el municipio de Espita, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos y de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Procurar que quien dañe o haga uso indebido de los elementos naturales asuma los costos ambientales respectivos;
- III. Otorgar incentivos de conformidad con el marco legal correspondiente, a quien realice acciones para la protección, conservación o restauración ambiental, y
- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a la política ambiental.

ARTÍCULO 14.- Las actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, podrán considerarse para el otorgamiento de estímulos fiscales de conformidad con el marco legal correspondiente. Para lo cual, al Ayuntamiento a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, deberá considerar a aquellos que:

- I. Adquieran, instalen y operen equipos que garanticen el control de la contaminación ambiental, y/o el monitoreo permanente en las emisiones por vibraciones, ruido, energía térmica o lumínica, suelo, tratamiento de aguas residuales, y en general cualquier acción que conduzca a la conservación del medio ambiente;
- II. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de contaminantes a la atmósfera, al suelo o a las aguas;
- III. Ubiquen y relocalicen sus instalaciones para evitar emisiones de contaminantes a la atmósfera en zonas urbanas;
- IV. Instalen o realicen las adecuaciones necesarias en materia de Insonorización, a fin de disminuir las emisiones de ruido y reducir la contaminación ambiental y afectación a terceros, y
- V. Participen o realicen programas de preservación del medio ambiente, con la autorización del Ayuntamiento.



CAPÍTULO IV ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 15.- Se entiende por ordenamiento ecológico el proceso de planeación dirigido a evaluar y regular el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el municipio de acuerdo con sus características potenciales y de aptitud tomando en cuenta el deterioro ambiental, las actividades económicas y sociales y la distribución de la población en el marco de una política de desarrollo integral.

ARTÍCULO 16.- Para el mayor aprovechamiento del programa de ordenamiento ecológico municipal deberá considerarse los siguientes criterios:

- I. Cuantificar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la regulación de los asentamientos humanos y el potencial productivo de las actividades económicas;
- II. Establecer las distintas áreas de preservación ecológica que se localicen en la zona de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- III. Dictar medidas para el uso de suelo fuera de los centros de población con el propósito de preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales de dicha área, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
- IV. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

ARTÍCULO 17.- El Programa de Ordenamiento Ecológico municipal tendrá carácter de permanente, podrá ser actualizado de manera ordinaria cada tres años y de manera extraordinaria cuando existan elementos que lo justifiquen.

CAPÍTULO V REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 18.- Se entiende por regulación ambiental de los asentamientos humanos, la que consiste en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicte el ayuntamiento de Espita y se lleve a cabo en el Municipio para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio entre esos asentamientos y los elementos naturales, promoviendo y asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 19.- Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, bajo la asesoría técnica de la Dirección de Medio Ambiente, observarán los siguientes criterios generales:



- I. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las zonas de preservación y conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- II. Deberá promoverse la creación de una zona industrial que ubique en un lugar estratégico a toda clase de empresas cuya actividad genere ruidos excesivos o emisiones contaminantes. Para tal efecto se considerará lo establecido en el Plan Municipal de desarrollo y demás ordenamientos aplicables;
- III. En la construcción de edificios públicos, para ser eficaz, se requerirá de una estrecha vinculación con la planeación urbana y con el diseño de áreas verdes de la región; y
- IV. Se deberá establecer rutas y sistemas de transporte colectivo y otros medios, privilegiando las de alta eficiencia energética y ambiental.

ARTÍCULO 20.- En los criterios generales de los asentamientos humanos, serán considerados en:

- I. La fundación de nuevos centros de población y la expansión de los existentes;
- II. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos y deslindes del suelo urbano;
- III. La ordenación urbana del territorio municipal en concordancia con los programas de infraestructura, equipamiento urbano y vivienda de Gobierno de los tres niveles;
- IV. El establecimiento de áreas ecológicas protegidas;
- V. Las declaratorias de usos, destinos y reservas; y
- VI. Las normas de diseño, construcción, uso, y aprovechamiento de vivienda y desarrollo urbano que se expidan.

ARTÍCULO 21.- Los complejos habitacionales o viviendas que sean construidas deberán mantener una adecuada proporción entre los elementos naturales de la zona, las densidades poblacionales, comerciales y de servicio; para lo cual destinarán áreas verdes suficientes para la convivencia social, contar con el diseño y la tecnología adecuada.

CAPÍTULO VI MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 22.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades que por sus procesos o características requieran un estudio de manifiesto de impacto ambiental, deberán presentar la documentación pertinente requerida ante la autoridad estatal competente.

Cuando se trate de obras o actividades que corresponda regular el estado o la federación, el municipio será enterado por el interesado, de lo solicitado por las autoridades estatales o federales.

ARTÍCULO 23.- La Dirección, podrá realizar visitas de inspección, verificación y vigilancia en los siguientes supuestos:



- I. Obra pública o privada en que hubiese emitido algún acuerdo o dictado resolución de prevención o urgente aplicación.
- II. En obras o actividades que, por el ingreso de la factibilidad urbana ambiental, aplique la exención de Manifiesto de Impacto Ambiental;
- III. En obras o actividades que ingresen por denuncia ciudadana, y
- IV. En obras o actividades que, de manera oficiosa, se detecten en el Estado y que no cuenten con autorizaciones en materia ambiental.
- V. Todas aquellas actividades extractivas de competencia municipal, que impacten al medio ambiente.

La Dirección comunicará en los supuestos de las fracciones anteriores, sus resultados a las autoridades competentes, para que en el desempeño de sus funciones propias las apliquen.

TÍTULO TERCERO PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I AREAS VERDES Y AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTICULO 24.- Se entiende por áreas protegidas de interés municipal aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna, que requieran asegurar o restaurar el equilibrio ecológico, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

ARTICULO 25.- El Ayuntamiento de acuerdo a lo que establece la ley estatal en la materia, determinará medidas de protección en áreas naturales, de manera que se asegure en el municipio la preservación, restauración de los ecosistemas y tráfico ilegal de maderas preciosas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de degradación.

ARTICULO 26.- Se consideran áreas verdes protegidas de jurisdicción municipal las siguientes:

- I. Los parques, plazas y jardines urbanos.
- II. Las áreas naturales de valor histórico y cultural como valor intangible ambiental del municipio
- III. Las demás que tengan ese carácter conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 27.- Para la protección y conservación de las áreas naturales protegidas por el municipio, se observará los siguientes criterios:

- I. El Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal correspondiente promoverá el establecimiento de viveros, zonas arboladas y plantas de ornato en parques y jardines.



- II. Procurará que los responsables de los proyectos de desarrollos habitacionales y comerciales, siembren en las zonas establecidas como áreas verdes, los árboles regionales necesarios, sin perjuicio de los establecido por el Reglamento de Construcción Municipal.
- III. Promoverá la creación de áreas naturales protegidas y la elaboración de los estudios que permitan contar con un plan de manejo y conservación para cada área.
- IV. Es obligación de los residentes, vecinos y visitantes cooperar en la protección y conservación de las áreas verdes y de reserva ecológica, así como de las especies endémicas de la región o que se encuentren bajo cualquier régimen de protección.
- V. Las áreas verdes y reservas ecológicas no podrán destinarse a otro uso; su ocupación no generará ningún derecho y para mantener y recuperar su posesión el Ayuntamiento a través de la dependencia municipal correspondiente dictará las medidas necesarias.

ARTICULO 28.- Una vez determinada una conservación ecológica, quedará expresamente prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo o cualquier clase de corrientes o depósitos de agua.
- II. Desarrollar cualquier actividad contaminante sobre el suelo de un área verde, sea cual fuere su categoría dentro del sistema.
- III. Estacionar vehículos en áreas verdes.
- IV. Queda estrictamente prohibido a los residentes, vecinos y visitantes tirar basura o depositar residuos sólidos, desperdicios y cualquier desecho o contaminantes en las áreas verdes y áreas naturales protegidas del Municipio.
- V. Queda prohibido realizar trabajos de tala, poda o trasplante de árboles sin el permiso expreso y por escrito del Ayuntamiento.
- VI. Queda estrictamente prohibido a los residentes, vecinos y visitantes el pastoreo, la quema, la caza y la captura de animales en áreas verdes y en las áreas naturales protegidas del Municipio.
- VII. El aprovechamiento y traslado de cualquier recurso forestal maderable y no maderable que no cuente con la documentación soporte necesaria, con excepción del que realicen las comunidades asentadas en dichos ecosistemas, siempre que no se utilicen especies protegidas y tenga como propósito el autoconsumo familiar.
- VIII. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de fauna silvestre.
- IX. Explotación inmoderada de recursos naturales. Serán responsables de infracción las personas que ejecuten o manden ejecutar cualquiera de los actos prohibidos en el presente artículo, presumiéndose el mandato cuando el ejecutor es subordinado a otra persona. Se considerará reincidente a la comisión de faltas al mismo, dos o más veces.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE.



ARTICULO 29.- Se entiende por fauna silvestre a los animales que viven en libertad de manera natural, sin recibir ninguna ayuda para satisfacer sus necesidades básicas.

ARTICULO 30.- Para la protección de la fauna silvestre y acuática existente en el Municipio, el Ayuntamiento, podrá celebrar, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, el convenio de colaboración con la Federación para:

- I. Apoyar a la Secretaría para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal.
- II. Apoyar a la Secretaría en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean de hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio Municipal.
- III. Apoyar a la Secretaría en el control de la explotación de especies de flora y fauna silvestre existente en el Municipio.
- IV. Denunciar ante la autoridad competente, la caza, captura, venta, compra, tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre existentes en el municipio.
- V. Confiscar en caso necesario, las especies de flora y fauna silvestre cazadas y capturadas ilegalmente dentro del territorio Municipal, así como detener a los presuntos responsables ante las autoridades competentes.
- VI. Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio.
- VII. Apoyar a la Secretaría en la organización, conservación, acondicionamiento, fomento y vigilancia de los parques nacionales que se encontrasen en territorio Municipal.

ARTICULO 31.- Para proteger y conservar la fauna silvestre y acuática en el Municipio se dispondrá de los siguientes criterios:

- I. El municipio promoverá acciones para disponer medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;
- II. Queda prohibida la comercialización, explotación o transportación con fines comerciales de cualquier especie silvestre dentro del territorio municipal.
- III. El ayuntamiento podrá suscribir convenios con la Secretaría para ejercer funciones y atribuciones, en los que deberá establecer las condiciones necesarias para la consecución de los objetivos de la Ley General de Vida Silvestre.
- IV. En los casos de fauna cautiva registrada ante la autoridad federal correspondiente pero que se encuentre en mal estado o en condiciones no apropiadas de cautiverio se procederá a su atención médica con cargo al depositario y, en su caso, a la dictaminación de medidas y mejoras que deba llevar a efecto el depositario para asegurar la salud y el bienestar de la fauna de que se trate. En el caso de incumplimiento con lo anterior, se procederá al decomiso de la fauna referida, en coordinación con las autoridades correspondientes.



- V. El H. Ayuntamiento apoyará los trabajos de registro de mascotas de fauna silvestre actualmente cautiva que realizan las autoridades federales, así como las acciones de liberación de fauna decomisada en los lugares y condiciones que coordinadamente se determinen. Para lo cual, se elaborarán guías para el registro y cuidado de fauna silvestre cautiva.
- VI. Queda prohibido verter cualquier tipo de sustancia nociva que provoque daño o alteraciones a las especies que habiten en las cuencas, sascaberas o cuerpos de agua.

CAPITULO III PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES

ARTICULO 32.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones dentro del municipio, corresponde a la Dirección de Medio Ambiente municipal.

ARTÍCULO 33.- En la vigilancia del cumplimiento de estas normas participarán también:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte.
- II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados.

ARTÍCULO 34.- En los establecimientos cerrados, así como en los que se expendan al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores responsables de los mismos deben delimitar las secciones reservadas para los no fumadores y para quienes fuman durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas deben destinarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

Dichas secciones deben identificarse con la señalización que así lo indique y colocarse en lugares visibles al público asistente, contando con ventilación adecuada.

ARTÍCULO 35.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimiento de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilen que fuera de las secciones a que se refiere el artículo anterior no haya personas fumando. En caso de haberlas deben exhortarlas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa, se negarán a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta deben dar aviso a la policía municipal, para que sea retirado del lugar.

ARTÍCULO 36.- Está prohibido fumar en las siguientes áreas.

- I. Cines, teatros y auditorios cerrados a los que tengan acceso el público en general, con excepción de la sección de fumadores que se ubicara en los vestíbulos.
- II. Centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas.



- III. Vehículos destinados al servicio público de transporte de personas.
- IV. Oficinas de las unidades administrativas, dependientes de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en las que proporcione atención directa al público.
- V. Oficinas de organismos descentralizados y empresas de participación, Estatal, Federales, y Municipal en las que proporcione atención directa al público.
- VI. Tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, de las oficinas Bancarias, Financieras, Industriales, comerciales o de servicios.
- VII. Auditorios, Bibliotecas, salones de clases de las escuelas de Educación Inicial, jardines de niños, Educación Especial, Primarias, Secundarias, Media Superior y Superior.

ARTÍCULO 37.- Los propietarios poseedores o responsables de los vehículos destinados al transporte público de personas, deben fijar en el interior y exterior de los vehículos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición deben dar aviso a la policía municipal, para que sea retirado del vehículo.

CAPÍTULO III CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 38.- Debe sujetarse a la autorización de la Dirección con arreglo a las normas vigentes, la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, ya sea operados por el propio municipio o concesionados a particulares.

ARTÍCULO 39.- Corresponde a la autoridad municipal y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo, participando en la prevención mediante los siguientes criterios:

- I. El control de los residuos sólidos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos;
- II. Evitar y disminuir la generación de residuos sólidos municipales e incorporar técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje,
- III. Controlar y regular las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, se privilegiará el uso acciones alternativas de fertilización orgánica como compostas o algún otro mejorador de suelo de origen orgánico.
- IV. Para la recuperación de suelos contaminados por residuos, quien realice el manejo o disposición final, deberá contar con la licencia o los permisos de manejo especial respectivos.

ARTÍCULO 40.- Los residuos sólidos urbanos deberán clasificarse en orgánicos e inorgánicos, con el objeto de facilitar la separación primaria y secundaria de conformidad con los Programas Estatales y Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los



Residuos y ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 41.- La Dirección de Medio Ambiente llevará a cabo un inventario de sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos urbanos, para el caso de residuos peligrosos, se procederá de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 42.- Los propietarios de Terrenos baldíos o en desuso, para evitar la contaminación del suelo y proliferación de fauna nociva o incendios accidentales, tienen la obligación de:

- I. Delimitarlos mediante barda o cercarlos.
- II. Mantenerlos libres de maleza, basura, escombros o cualquier tipo de residuos.

ARTÍCULO 43.- En materia de prevención y control de contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos, se prohíbe:

- I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 90 fracción I del presente reglamento.
- II. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 90 fracción I del presente reglamento.
- III. Verter al suelo aceites, grasas o similares. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 90 fracción I del presente reglamento.
- IV. Almacenar cualquier tipo de residuos que representen un riesgo de incendio, insalubridad, que generen malos olores o proliferación de fauna nociva, incluyendo casas habitación, establecimientos comerciales o industriales. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 90 fracción I del presente reglamento.
- V. Verter cualquier residuo en la vía pública, predios baldíos, ductos de drenaje y alcantarillado. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 90 fracción I del presente reglamento.

ARTÍCULO 44.- En las casas habitación o establecimientos comerciales donde se generen residuos de manejo especial, tales como grasas o aceites se deberán contratar el servicio de empresas, debidamente autorizadas por la Dirección de Medio Ambiente, para la recolección, traslado y disposición de dichos residuos.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento podrá promover la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con otras instancias de gobierno, para:

- I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, transportación, almacenaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- II. La identificación de alternativas de reutilización, manejo integral, valorización



y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios y sus fuentes generadoras, y

- III. El control y regulación de la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas en las actividades del sector primario que se realicen en el Municipio.

ARTÍCULO 46.- En todo lo referente al manejo, tratamiento, uso, reúso, reciclaje, transporte y disposición final de los residuos sólidos que se generen en el municipio de Espita se hará conforme a la legislación vigente en materia ambiental.

ARTÍCULO 47.- La selección, diseño, construcción, operación y monitoreo de los sitios de disposición final de residuos de sólidos urbanos y de manejo especial, deberá realizarse bajo las especificaciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 48.- Los residuos sólidos urbanos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir y evitar:

- I. La contaminación del suelo, agua y aire;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos y que afecten su aprovechamiento, uso u explotación racional, y
- III. Los riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 49.- Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Dirección de Servicios Públicos Municipales, la regulación y vigilancia de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, para lo cual deberá:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulen las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, observando lo que dispongan la Ley, así como las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II. Vigilar el funcionamiento y operación de las instalaciones de los rellenos sanitarios de residuos sólidos;
- III. Emitir las autorizaciones correspondientes, respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, y
- IV. Ejercer las demás atribuciones que le otorga el presente Reglamento.

ARTÍCULO 50.- Los generadores de residuos hospitalarios no peligrosos, como son los hospitales, clínicas, consultorios médicos y laboratorios de diagnóstico e investigación deben contar con un área de almacenamiento temporal de sus residuos, en los recipientes ya descritos y perfectamente separados de los residuos hospitalarios biológico infecciosos, debiendo contar con fácil acceso para el servicio de recolección.



ARTÍCULO 51.- Deberán contar con el plan de manejo de residuos de manejo especial, así como el proyecto ejecutivo de residuos de manejo especial, debidamente avalados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, los prestadores de servicios que realicen una o varias de las siguientes actividades:

- I. Los centros de acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial;
- II. Sistemas de recolección, traslado y transporte de residuos de manejo especial;
- III. Estaciones de Transferencia de residuos de Manejo especial;
- IV. Plantas de selección de residuos de manejo especial, y
- V. Plantas de tratamiento, reciclaje o procesamiento de residuos de manejo especial.

Los prestadores de servicios anteriormente mencionados que no cuenten con los permisos y autorizaciones estatales, no podrán tramitar sus respectivas licencias ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento promoverá entre las empresas correspondientes la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos municipales.

En el caso de aquellos empaques y envases para los que no sea posible obtener alternativas, el Ayuntamiento gestionará ante las empresas correspondientes que se responsabilicen de recuperar los envases utilizados para la venta de sus productos, sobre todo aquellos que, al ser desocupados o agotados, representen residuos peligrosos para la salud de la población o de lenta degradación.

ARTÍCULO 53.- La Dirección de Medio Ambiente a través de su personal facultado podrá inspeccionar y sancionar a todos aquellos establecimientos que generen o puedan generar contaminación del suelo por cantidad, calidad o manejo de los residuos sólidos y líquidos que produzcan.

ARTÍCULO 54.- Queda prohibido depositar, arrojar o abandonar de manera permanente residuos sólidos o líquidos en la vía pública, parques, jardines, áreas verdes en general, lotes baldíos, pozos, cenotes o cualquier otro cuerpo de agua, sascaberas, alcantarillas, fosas sépticas y demás sitios que no correspondan al sistema de recolección, transporte y disposición final municipal aplicable. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 90 fracción II del presente reglamento.

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento no expedirá licencias de uso del suelo, o prórrogas a la misma, que contravengan lo establecido en los planes de Ordenamiento Ecológico, de Desarrollo Urbano, en los decretos de Áreas Naturales Protegidas o que contravengan la normatividad ambiental y urbana, la Ley General, la Ley, este reglamento, así como demás ordenamientos y disposiciones reglamentarias aplicables.



El Ayuntamiento a través de sus Direcciones tampoco emitirá permisos municipales de construcción o de funcionamiento, en los casos de infracción a lo estipulado en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV CONTROL Y PROTECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

ARTÍCULO 56.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, y en lo referente al presente capítulo, corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente:

- I. La prevención y control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado o instalaciones destinadas para tales efectos;
- II. La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas a los sistemas de alcantarillado y drenaje, y no cumplan con los lineamientos de dichas normas;
- III. Determinar el monto por concepto de derechos por el tratamiento o recolección de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de recolección, tratamiento u otros que administre, y
- IV. Queda prohibido a los comerciantes fijos y semifijos verter o arrojar aguas residuales en la vía pública.

ARTÍCULO 57.- Para el caso en que una vivienda o establecimiento comercial, de servicios u otro que genere aguas residuales de carácter o tipo domésticas, se encuentre fuera de las redes de alcantarillado, con el fin de proteger el acuífero, deberá contar por lo menos con una fosa séptica de acuerdo a las condiciones que establezca el Reglamento de Construcciones del Municipio de Espita.

ARTÍCULO 58.- La disposición de los efluentes de fosas sépticas y plantas de tratamiento de aguas residuales deberá aplicarse a sistemas de irrigación superficial o de pozos de absorción ubicados dentro del predio. En el caso del empleo de este último, se cumplirán las especificaciones que establezca el Reglamento de Construcciones del Municipio de Espita.

ARTÍCULO 59.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales efluentes de fosas sépticas y plantas de tratamiento que no cumplan con las Normas correspondientes en cualquier cuerpo de agua, ya sea éste superficial o subterráneo. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al capítulo respectivo.

ARTÍCULO 60.- En lo demás referente a aguas residuales se considerarán las disposiciones del Reglamento de Construcciones del Municipio de Espita.



ARTÍCULO 61.- Para el aprovechamiento sustentable del agua, el Ayuntamiento, podrá establecer programas para:

- I. La reutilización e intercambio de aguas residuales tratadas;
- II. La captación y aprovechamiento de aguas pluviales;
- III. La reducción del consumo de agua por las industrias, establecimientos comerciales y de servicios, de uso doméstico en general, y
- IV. Conservación y Recuperación de los cenotes perturbados.

De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, a través de los organismos operadores del agua.

CAPÍTULO V DE LA CONSERVACION Y USO DE CENOTES Y CUEVAS

SECCIÓN PRIMERA APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 62.- Todos los ciudadanos en general deberán participar y cooperar para la conservación y correcto mantenimiento de cenotes o cuevas.

ARTÍCULO 63.- Todo propietario tendrá la obligación de informar al Ayuntamiento de cualquier hallazgo o localización de uno o más cenotes, cuevas o grutas en su propiedad; así como tiene la responsabilidad de brindar los datos y las facilidades necesarias para su registro e integración en la base de datos municipal y su registro, investigación e integración al Censo de Cenotes, Cuevas y Grutas del Estado de Yucatán y al Sistema Estatal de Información Ambiental.

ARTÍCULO 64.- Las autoridades federales, estatales, municipales y el sector social, podrán realizar libremente actividades lúdicas y culturales encaminadas a generar conciencia para la conservación del agua.

ARTÍCULO 65.- En los cenotes, cuerpos de agua y cavernas y Grutas de uso público o turístico se deberá instalar un cartel en la entrada, con la siguiente información:

- I. Nombre con el que se le conoce;
- II. Las características de profundidad máxima y mínima;
- III. Si está ubicado en área natural protegida;
- IV. Las precauciones que se deberán tomar para ingresar; y
- V. Los casos en los que deba ingresar con un guía capacitado y certificado en primeros auxilios, rescate y salvamento acuático, cuando por su extensión o peligrosidad resulte necesario.



ARTÍCULO 66.- Los propietarios o encargados de los cenotes, cavernas y grutas de uso turístico tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Contar con sanitarios separados por género y regaderas públicas para los casos de uso de balnearios naturales con una distancia mínima de 100 metros a partir de la entrada del cenote;
- II. Colocar los depósitos necesarios en los alrededores para la separación y colecta de los residuos generados por los visitantes;
- III. Retirar los depósitos a los que se refiere la fracción anterior por lo menos una vez a la semana o con la frecuencia que amerite y de acuerdo a la afluencia de los visitantes;
- IV. Dotar a los guías de turistas de equipos de primeros auxilios necesarios para la adecuada prestación del servicio;
- V. Colectar y llevar un registro del análisis del agua y aire una vez al año por un laboratorio certificado, y entregar los resultados a la Dirección;
- VI. Colocar la señalización necesaria y suficiente que señala el presente reglamento; y
- VII. Contar con un reglamento interno para el uso de cenotes, cavernas y grutas de uso turístico.

ARTÍCULO 67.- Los habitantes del Municipio podrán solicitar que una superficie localizada en su comunidad sea declarada reserva territorial o ecológica; al efecto, deberán presentar escrito a la Dirección, para que, reunidos los trámites establecidos en el artículo anterior, su solicitud sea turnada al Cabildo.

ARTÍCULO 68.- Para llevar a efecto las declaratorias correspondientes como Áreas Naturales Protegidas de los cenotes y cuevas, se convocará a una reunión a los interesados, considerándose como tales a los propietarios o poseedores del área o a quien tenga permiso para realizar alguna actividad en la misma. El procedimiento para emitir la declaratoria correspondiente se llevará a cabo en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán. Asimismo, la Dirección elaborará para cada caso en particular el Plan de Manejo acorde a las características y condiciones del área donde se localice el cenote o cueva a declarar.

ARTÍCULO 69.- La Dirección conservará las áreas públicas que el Ayuntamiento previamente haya determinado como Monumento Natural en los términos de la Declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento a través de la Dirección implementará acciones para la integración al Desarrollo Urbano del Municipio, el manejo adecuado de los cenotes y cuevas en beneficio a la comunidad.

ARTÍCULO 71.- Las personas físicas o colectivas, públicas o privadas a quienes la CONAGUA haya asignado el uso o aprovechamiento de cenotes y cuevas deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.



ARTÍCULO 72.- Los cenotes ubicados en el territorio del Municipio deben ser monitoreados a través de convenios establecidos entre el Ayuntamiento o los particulares con la Comisión Nacional del Agua para el análisis de calidad del agua.

ARTÍCULO 73.- En los cenotes o cuevas en que se tenga evidencia arqueológica, geológica u otra que sea de gran valor patrimonial, se deberán reportar al Instituto Nacional de Antropología e Historia los hallazgos y quedará prohibida la extracción de vestigios, así como el desazolve de las cavidades.

ARTÍCULO 74.- En el interior de los cenotes y cuevas se puede desarrollar entre otras, las siguientes actividades:

- I. De investigación, previa autorización de la Dirección, para el caso de existir vestigios prehispánicos o paleontológicos, sea requerida autorización del I.N.A.H.;
- II. De fotografía o filmaciones, previo pago de los derechos correspondiente, tratándose de fines comerciales o turísticos lucrativos, se requerirá de la autorización de la Dirección. La Dirección indicará los lugares donde se deba llevar a cabo las sesiones y el número de fotos o el tiempo de filmación a realizar, y
- III. De Educación y Recreo, el desarrollo de las actividades educativas y recreativas estarán sujetas a las características físicas de los cenotes y que éstos no estén destinados a otro uso, debiéndose procurar en todo momento la integridad física de los usuarios y la conservación de los cenotes y cuevas.

El importe por los derechos fotográficos o filmaciones se establecerá en las normas hacendarias respectivas.

ARTÍCULO 75.- De acuerdo a la finalidad de los proyectos de investigación se deberán tramitar los permisos necesarios ante las dependencias competentes.

Las personas físicas o colectivas que pretendan realizar proyectos de investigación en cenotes y cuevas deberán obtener la autorización de la Dirección, al efecto entregarán copia del proyecto que se pretenda realizar, tratándose de proyectos arqueológicos, se deberá contar además con la autorización del I.N.A.H.

Quedan exceptuadas de solicitar autorización la Comisión Nacional del Agua y la SEMARNAT cuando se refiera a actividades de su competencia.

ARTÍCULO 76.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse ante la Dirección, además de la copia del proyecto, la siguiente documentación:

- I. Copia de la solicitud que se haya entregado a las dependencias federales o estatales, y



- II. Escrito que contenga: Lugar de procedencia; finalidad del proyecto, y beneficios científicos, culturales o para la comunidad, duración y especificación del o los lugares a investigar.

ARTÍCULO 77.- Todos aquellos visitantes o investigadores de cenotes o cuevas, deben llevar lámparas de mano cuando el sitio cerrado o semicerrado así lo requiera, quedando prohibida la utilización de otro de tipo de iluminación a fin de no dañar su ecosistema.

ARTÍCULO 78.- En aquellas áreas utilizadas para campamentos, en espacios de cenotes o cuevas deben establecerse en puntos donde hayan servido para el mismo fin, de preferencia en zonas perturbadas, a fin de conservar la vegetación del lugar. Debe aplicarse la misma indicación en el caso de las fogatas de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997.

ARTÍCULO 79.- En caso de desastres naturales o incendios forestales, el Ayuntamiento podrá expedir autorización a la comunidad de que se trate para extraer agua de los cenotes, para abastecimiento y cubrir las necesidades básicas; tratándose de consumo humano deberán realizarse pruebas de calidad.

Se procurará que los cenotes que sean utilizados en caso de emergencia, se encuentren lo más cercano a las poblaciones.

ARTÍCULO 80.- Cuando las áreas de los cenotes o cuevas, no cuenten con servicio de recolección de basura, el comisariado ejidal y el comisario municipal podrán apoyar y organizar cuando menos una vez al mes las tareas de mantenimiento y limpieza.

Los cenotes o cuevas que se encuentren delimitados físicamente y no representen riesgo alguno, serán limpiados por habitantes de la comunidad.

Tratándose de la limpieza interna de los cenotes o cuevas, se podrá solicitar a la Dirección el apoyo y la orientación para realizar dicha limpieza.

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento impulsará a través de convenios con grupos y asociaciones de espeleobuceo, la limpieza subacuática de los cenotes o cuevas que lo ameriten.

ARTÍCULO 82.- Los cenotes y cuevas considerados “Balnearios Ecológicos” contarán preferentemente con sus respectivos guías preparados para el servicio a los visitantes o turistas. La Dirección elaborará un padrón de guías para efectos de estadística.

ARTÍCULO 83.- La Dirección proporcionará cursos de capacitación para los guías a fin de promover la Conservación del Patrimonio Natural y Cultural del Municipio. Al finalizar los cursos los interesados podrán solicitar constancia que acredite su apoyo responsabilidad, participación y desarrollo en este campo.



ARTÍCULO 84.- Los guías o vigilantes de los cenotes deben contar con los materiales necesarios para hacer frente a accidentes, y con un botiquín médico para proporcionar primeros auxilios.

ARTÍCULO 85.- Los prestadores de servicios turísticos deberán:

- I. Respetar y cumplir los lineamientos de protección del medio ambiente estipulados por este Reglamento;
- II. Cumplir y recorrer las rutas establecidas por la Dirección para las visitas guiadas;
- III. Señalar a los visitantes los lugares vedados y las prohibiciones a las que está sujeta la visita;
- IV. Instruir adecuada y eficazmente a los guías de turistas en el uso de las instalaciones de protección;
- V. Estar capacitados en primeros auxilios;
- VI. Contar con material de primeros auxilios, y
- VII. Proteger la flora, la fauna y el entorno general del sitio.

ARTÍCULO 86.- Las personas físicas o morales que deseen realizar actividades educativas y turísticas en cenotes y cuevas, deberán solicitar al Ayuntamiento su autorización y correrá a su cargo la supervisión de la misma, como se establece en el Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán. A excepción de aquellos cenotes y cuevas que contengan vestigios arqueológicos, históricos o paleontológicos ya que la autorización correrá a cargo del I.N.A.H.

ARTÍCULO 87.- La persona física, moral o sector privado que desea llevar a cabo determinados eventos públicos culturales en cualquier cenote, deben solicitar la factibilidad o en su caso la licencia correspondiente ante la Dirección, que avale el desarrollo de dichas actividades.

SECCIÓN SEGUNDA RESTRICCIONES DE USO

ARTÍCULO 88.- En las inmediaciones donde se ubique o se encuentren los cenotes o alguno de estos elementos naturales, está prohibido:

- I. Fumar y consumir alimentos y bebidas al interior de los cenotes;
- II. Ingerir drogas o alcohol en su interior, así como ingresar bajo sus efectos;
- III. Tirar basura, verter líquidos de cualquier sustancia orgánica e inorgánica que contamine los cenotes y las cuevas localizados bajo cualquier tipo de propiedad;
- IV. Aplicarse bronceadores o cualquier otro tipo de líquido químico que pueda afectar el equilibrio ecológico;
- V. Dañar o modificar las instalaciones naturales o humanas, así como la flora y fauna del lugar;
- VI. Mover o extraer objetos de origen prehispánico, así como fósiles prehistóricos;



- VII. Introducir objetos que pudieran representar un peligro para los visitantes o para la afectación de las instalaciones;
- VIII. Instalar corriente eléctrica sin el permiso correspondiente, que pudiera provocar cambios de temperatura, hábitat o humedad que afecte a la vida interna de estas grutas;
- IX. Instalar cuerdas o cualquier otro material que puedan causar daño a las estalactitas, estalagmitas u otros elementos del patrimonio natural o cultural, salvo aquellas circunstancias necesarias autorizada por esta Dirección o por el personal de las dependencias Federales y Estatales;
- X. Pintar, dañar, fijar carteles, destruir cualquier estructura interna que conforman el cenote y la cueva;
- XI. Construir cualquier tipo de edificación, sin la licencia respectiva emitida por parte de la Dirección;
- XII. Instalar carteles, mantas u otros artículos de propaganda, a excepción de aquellos que fomenten la cultura del agua y ambiental;
- XIII. La presencia de todo tipo de ganado, con la finalidad de evitar la contaminación por desechos orgánicos;
- XIV. Introducir toda clase de especies vegetales y animales alóctonos para su cultivo o reproducción u otra actividad, dentro del área donde se localizan cenotes o cuevas, salvo si se cuenta con autorizaciones de las dependencias federales o estatales;
- XV. Utilizar la estructura o cavernas como fosas sépticas, basureros, receptores de animales muertos, botaderos de objetos o elementos orgánicos e inorgánicos u otros elementos inadecuados que se introduzcan en él y lo contaminen;
- XVI. Utilizar o aprovechar las aguas de los cenotes sin cumplir con las normas oficiales en materia de calidad y condiciones establecidas para tal efecto, sin contar con el permiso de concesión de la Comisión Nacional del Agua;
- XVII. Explotar, utilizar o aprovechar las aguas de los cenotes en volúmenes mayores al permitido según la concesión emitida y;
- XVIII. Desperdiciar o derramar el agua en cantidades mayores a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

ARTÍCULO 89.- No se autorizarán licencias de funcionamiento de granjas que utilicen o hagan uso de pesticidas, herbicidas o cualquier otro químico no biodegradable a una distancia mínima de cien metros, del espacio que se cuenten con cenotes, cuevas o grutas de su entrada.

ARTÍCULO 90.- Cuando se descubran evidencias arqueológicas o paleontológicas en los cenotes, cuevas o grutas, se deberán reportar al Instituto Nacional de Antropología e Historia los hallazgos y quedará prohibida la extracción de vestigios, así como el desazolve de las cavidades.

TÍTULO CUARTO



EDUCACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I CONCIENTIZACIÓN Y DIFUSIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 91.- Con el objeto de sensibilizar las actividades de conservación y, protección del medio ambiente, la Dirección de Medio Ambiente en conjunto con la Dirección de Educación, realizará campañas que tengan como finalidad la promoción de la educación ambiental, buscando la inclusión de las comisarías y comunidades buscando siempre:

- I. Fomentar la importancia del mantenimiento de las áreas verdes y las actividades en espacios públicos.
- II. Fomentar el respeto, conocimiento, protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuáticas existentes en el municipio.
- III. Que los Espiteños conozcan y comprendan los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar.
- IV. Realizará la verificación del cumplimiento de las normas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación. Asimismo, promoverá la realización de estudios y diagnósticos en la materia.
- V. Desarrollar programas conjunto con los organismos patronales, turísticos y/o de servicios para acrecentar la oferta ecológica, con respeto a la naturaleza como principio universal, creando así la conciencia y el enfoque para un verdadero ecoturismo.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 92.- Con el propósito de obtener el consenso y el apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales del municipio el Ayuntamiento promoverá la participación activa de la sociedad en la formulación de la política ambiental, y a fin de considerarse un trabajo en conjunto ciudadanía y gobierno para el establecimiento de derechos, obligaciones y responsabilidades en materia ambiental.

ARTÍCULO 93.- Para los efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento, podrá:

- I. Convocar a la población en general para que manifieste su opinión y aporte propuestas;
- II. La formación de hábitos individuales y sociales que contribuyan al mejoramiento del ambiente, estimulando la creación de los mismos;
- III. Celebrar convenios de concertación con diferentes instituciones u organizaciones para emprender acciones ecológicas conjuntas;



- IV. Impulsar la celebración de convenios con los distintos medios de comunicación masiva, digitales y escritos para la difusión de los programas educativos tendientes a formar una conciencia ecológica; y
- V. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad por preservar, restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

CAPÍTULO III DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 94.- La denuncia popular es el instrumento jurídico por medio del cual todo ciudadano, puede hacer saber a la autoridad competente del municipio acerca cualquier hecho, acto u omisión que pueda causar desequilibrio o deterioro ecológico a los recursos naturales, con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la queja presentada.

ARTÍCULO 95.- La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona bastando que se haga constar por escrito y contenga bajo protesta de decir verdad los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante;
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

ARTÍCULO 96.- Una vez recibida la denuncia, la Dirección la registrará y le asignará un número de folio. La Dirección programará una visita de inspección, a fin de localizar la fuente o actividad denunciada, así como constar la veracidad y procedencia de la denuncia.

ARTÍCULO 97.- Si procede, después de realizar la comprobación referida en el artículo anterior, se determinarán las acciones conducentes, se actuará conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, a la Ley de Gobierno de los municipios del Estado de Yucatán y/o a la que pudiese corresponder.

ARTÍCULO 98.- Después de dictar y aplicar las acciones correspondientes para mitigar y controlar la contaminación, la autoridad competente habrá de notificárselo al denunciante.

ARTÍCULO 99.- La Dirección de Medio Ambiente debe vigilar estrictamente el cumplimiento del presente reglamento.

ARTÍCULO 100.- La Dirección de Seguridad Pública tendrá la responsabilidad de coadyuvar en la labor de vigilante de la observancia de este Reglamento.



TÍTULO QUINTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO VIGILANCIA

ARTÍCULO 101.- La Dirección de Medio Ambiente será la encargada de la inspección y vigilancia del cumplimiento del presente reglamento y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo las acciones de inspección, vigilancia para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en el ámbito de competencia del Municipio;
- II. Llevar a cabo las acciones de inspección y vigilancia que se consideren necesarias para prevenir y controlar la contaminación de agua, aire y suelo, así como la originada por gases, humos, polvos, ruidos, luz intrusa, energía lumínica, térmica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;
- III. Vigilar el adecuado manejo de residuos sólidos no peligrosos, residuos sólidos urbanos y agropecuarios;
- IV. Realizar las visitas, inspecciones y en general, las diligencias que considere necesarias aún en días y en horas inhábiles, en el ámbito de su competencia o, en su caso de existir apoyo de coordinación con la Federación o el Estado, con el fin de comprobar la existencia, o inexistencia de fuentes o actividades captadas mediante la denuncia popular;
- V. Vigilar el cumplimiento al presente reglamento y demás leyes o normas de protección ambiental que resulte aplicable en los asuntos de su competencia; y
- VI. Notificar la imposición de sanciones, levantar hojas de inspección y actas circunstanciadas como parte de las visitas de inspección a realizar.

ARTÍCULO 102.- Las visitas de inspección en materia de protección ambiental deberán fundarse y motivarse; sólo podrán ser realizadas por personal debidamente autorizado que deberá identificarse mediante credencial vigente y oficio de comisión expedido por el titular del Departamento, en el que se precisará el lugar específico que habrá de inspeccionarse, su objeto, su alcance y la fecha de la orden de inspección, excepto en casos de flagrancia en los que se procederá a suspender precautoriamente las actividades lesivas al medio ambiente o a las especies de flora o fauna, para lo cual se levantará un acta circunstanciada en presencia de las personas a quienes se le haya sorprendido en flagrancia.

ARTÍCULO 103.- La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en el oficio de comisión a que se hace referencia en el artículo anterior, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, salvo en casos de requerimiento judicial.



ARTÍCULO 104.- En casos de flagrancia el personal autorizado, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando el infractor obstaculice o se oponga a la práctica.

ARTÍCULO 105.- De toda visita de inspección el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de los hechos que se aprecien, ante la presencia de dos testigos nombrados por el visitado, en caso de negarse a hacerlo el inspector lo hará en su rebeldía.

ARTÍCULO 106.- El acta de inspección deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Las generales del visitado, en caso de que sea persona jurídica deberá registrarse la razón social y el domicilio fiscal.
- II. Giro del establecimiento.
- III. Hora en que inicia y finaliza el acta.
- IV. Nombre y número de credencial del inspector, número y fecha del oficio.
- V. Las generales de los testigos.
- VI. Los hechos que se apreciaron, las manifestaciones hechas por el visitado y las observaciones del funcionario público que llevo a cabo la diligencia; y
- VII. Firmas de los que intervinieron.

ARTÍCULO 107.- El inspector deberá dejar el original del oficio de comisión y copia del acta de inspección.

ARTÍCULO 108.- Si la persona con la que se entiende la diligencia se negare a firmar el acta o a recibir copia de ésta, dicha circunstancia se hará constar en ella sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 109.- El presunto infractor comparecerá ante el Juez Calificador del H. Ayuntamiento en los tres días hábiles siguientes a la entrega del acta, para manifestar lo que a su derecho convenga y tendrá un plazo de diez días hábiles posteriores a la comparecencia para ofrecer sus pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 110.- El H. Ayuntamiento a través del Departamento con base en el resultado de las inspecciones a las que se refiere el artículo 60 de este Reglamento, dictará las medidas preventivas necesarias para corregir las deficiencias que se hubieren encontrado para evitar la continuación de las conductas lesivas al medio ambiente, notificando al interesado y dándole un plazo para su realización, de acuerdo a las necesidades y urgencias que amerite el caso, sin perjuicio de las medidas definitivas de remediación, ni de las sanciones que se deriven de la resolución del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 111.- La autoridad, una vez integrado el expediente respectivo, procederá a calificar el acta a fin de determinar las posibles infracciones que se desprendan de los hechos asentados en ésta y emitirá su resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del período de ofrecimiento de pruebas y alegatos, notificándole al interesado las sanciones



administrativas a que se hubiere hecho acreedor y de las medidas definitivas de remediación que deberá llevar a cabo, así como el plazo para su realización.

ARTÍCULO 112.- Dentro de los diez días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas y en los términos del requerimiento respectivo, para que se verifique su cumplimiento.

ARTÍCULO 113.- Cuando se trate de subsecuentes inspecciones para verificar el cumplimiento de un requerimiento y del acta se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, la autoridad competente impondrá la sanción que proceda considerando la conducta como reincidente.

ARTÍCULO 114.- En los casos que proceda, la autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran ser configurativos de delito para el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 115.- Cuando las infracciones a las disposiciones de este Reglamento hubieren causado daños o perjuicios a bienes o propiedades de terceros, el interesado podrá solicitar a la autoridad municipal correspondiente, un dictamen técnico al respecto. La autoridad municipal llevará a cabo dicho dictamen, siempre y cuando sea del ámbito de su competencia y capacidad técnica, en caso contrario, informará al interesado de los generales de la instancia competente.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 116.- La Dirección de Medio Ambiente, turnará el expediente correspondiente de las denuncias recibidas y atendidas a la Presidenta o Presidente Municipal, quien por sí o a través del Juez o Jueza Calificador, serán las autoridades encargadas de la calificación de las faltas e infracciones administrativas de este reglamento, cometidas por particulares, así como de la imposición de las sanciones; determinará el monto de la infracción por incumplimiento de este reglamento, de conformidad con los límites establecidos en el mismo.

Las infracciones deberán pagarse en las oficinas de Tesorería Municipal, el monto será acorde con la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 117.- Las sanciones impuestas por violaciones a este reglamento se han de aplicar según se determina en los artículos siguientes. La persona física o moral que cometa la infracción también se sujetará a pagar el costo de la remediación, así como los daños, perjuicios y gastos que en su caso pueda ocasionar al Ayuntamiento.

Las multas están establecidas de acorde a las Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán a la fecha de la comisión del ilícito.



En todos los casos siempre y cuando la falta no sea grave se aplicará una amonestación por escrito; en todos los casos de reincidencia se procederá a la aplicación de las multas correspondientes.

ARTÍCULO 118.- Las sanciones derivadas de las infracciones a las normas establecidas en el presente reglamentos serán sancionadas de conformidad con el siguiente orden:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa
- III. Trabajo a favor de la comunidad;
- IV. Suspensión temporal o revocación de permiso, concesión, licencia o autorización que la autoridad Municipal hubiera otorgado, en su caso.
- V. Clausura de la fuente contaminante;

ARTÍCULO 119.- De acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, se sancionarán las siguientes infracciones con:

- I. Multa de 10 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán, por infracciones al artículo 43 del presente reglamento.
- II. Multa de 20 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán por infracciones al artículo 54 del presente reglamento.
- III. Multa de 20 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán por infracciones al artículo 59 del presente reglamento

ARTÍCULO 120.- Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida.

ARTÍCULO 121.- A los actos, acciones u omisiones que causaran deterioro al medio ambiente y que no tengan asignada una sanción en particular, se les puede aplicar multa económica de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización vigentes atendiendo lo señalado en el artículo anterior, además de alguna sanción adicional a la establecida en el artículo 112 de este reglamento.

ARTÍCULO 122.- En caso de reincidencia en las infracciones previamente descritas se podrá aplicar el doble de la multa impuesta.

ARTÍCULO 123.- Para efectos del artículo anterior se considera reincidencia cuando el infractor comete la misma falta en más de una ocasión.

ARTÍCULO 124.- Las sanciones previstas en este ordenamiento, se han de aplicar sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que, con motivo de los mismos hechos, hubieren incurrido los infractores.



ARTÍCULO 125.- Son infracciones imputables a los particulares la ejecución de hechos, actos, contratos y convenios que contravengan las disposiciones de este Reglamento, así como el incumplimiento de los acuerdos y las resoluciones administrativas que emita la autoridad.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 126.- En contra de las resoluciones que dicte la autoridad municipal en materia de Medio Ambiente, procederá los recursos de reconsideración o de revisión, los cuales se sustanciarán de conformidad a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. - A las personas físicas y morales, se les concede un plazo de seis meses naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento para que puedan ajustarse a las disposiciones del mismo.

CUARTO. - Se derogan las disposiciones legales y administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO. - Publíquese en la gaceta municipal el presente Reglamento.

Dado en el Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Espita, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

(Rúbrica)

(Rúbrica)

MTRA. MARTHA EUGENIA MENA ALCOCER

Presidenta Municipal
2021-2024

C. KARINA ADELEMY CUPUL XULUC

Secretaria Municipal
2021-2024